



Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

**Recurso de Revisión:** R.R.A.I./0393/2023/SICOM

**Recurrente:** ~~XXXXXXXXXXXXXX~~

**Sujeto Obligado:** H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco

**Comisionada Ponente:** C. María Tanivet Ramos Reyes

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 22 de junio del 2023**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0393/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

## RESULTANDOS:

### Primero. Solicitud de información

El 21 de marzo de 2023, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201349223000019, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Solicito nuevamente que cumplan con sus obligaciones como Sujeto Obligado que es el H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco que es transparentar el "Tabulador de sueldos y salarios" además de "Tabulador de remuneración bruta y neta" de los trabajadores de dicho sujeto obligado.

También solicito se me proporcione en este momento el sueldo de los siguientes trabajadores del H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco:

Azalea Venegas Santiago  
Asael Venegas Ramírez  
Elvira Guadalupe Fabían García  
Cesar Fabían García  
Catalino Fabían García  
Franklin Jesus Fabían García  
Fabiola Fabía García  
José Hernández Cárdenas  
Justina Martínez García  
Javier Lavariega Díaz  
Blanca Alvarez Meneses  
Genaro Gomez Simmons  
Fermin Ramírez García  
Yecenia Cervantes GARCÍA  
Valentín García Ortiz  
Migzar Merodio de Dios  
Maria Edith Geminiano Luis



Susana Analy Moreno Acevedo  
Gloria Mendoza  
Adan Salinas García  
Dennise Jeronimo García  
Lidio Martínez Mijangos  
Fabian Flores Hernandez  
Jose Figueroa Hernandez  
Ricardo Hernandez Carrasco  
Elia Adriana Valle Gonzalez  
Concepción Ambrosio Pacheco  
Carlos Aragon Alcantara  
Zuriel Lavariega Galindo  
Edilberto Uriel Quiroz Martínez  
Oliverio Reyes Canseco  
Bertha Cardenas Lavariega

En el apartado "otros datos para facilitar su localización" manifestó lo siguiente:

Obligaciones del Sujeto Obligado y que se deberían de encontrar en su portal de la PNT pero que esta vacío.

## Segundo. Respuesta a la solicitud de información

No se registró respuesta por parte del sujeto obligado.

## Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 20 de abril de 2023, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por la falta de respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

El Sujeto Obligado que es el municipio de Santa María Huatulco se rehúsa a cumplir con sus obligaciones de transparentar "tabulador de sueldos y salarios" y "Tabulador de remuneración bruta y neta", esto constituye un delito, por lo tanto, las autoridades correspondientes de este municipio deberían de ser multadas o tener procedimientos administrativos que castiguen esta falta de cumplimiento en sus obligaciones, he realizado varias preguntas donde solicito la información relacionada a sueldos y salarios y tampoco contestan, se niegan a publicar todo lo relacionada a los sueldos, exijo que se publiquen.

Uso de referencia la solicitud de información con número de folio: 201349223000008 donde igual solicito "7.- También necesito saber los sueldos que reciben los trabajadores del ayuntamiento.", en la respuesta proporcionada se menciona que esa información esta publicada en este portal de transparencia, cosa que es una mentira, anexaré fotos que muestran que no se encuentra nada publicado.

En archivo adjunto se encontraron dos documentos:

1. Cuatro páginas correspondientes a la captura de pantalla de la búsqueda de información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiente al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco.

## Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción VI, 139 fracción II, 140, 142, 143, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 25 de abril de 2023, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de

revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0393/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, del cual se dio vista al sujeto obligado, para que a través de su Titular de la Unidad de Transparencia alegue lo que a su derecho convenga dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acuerdo, debiendo manifestarse respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud de información presentada; y en caso de existir respuesta, deberá remitir constancia con la que se acredite la entrega de la misma en el plazo establecido por la Ley.

#### **Quinto. Alegatos del sujeto obligado y de la parte recurrente.**

Con fecha 16 de mayo de 2023, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación de las siguientes documentales por parte del sujeto obligado:

1. Copia del oficio número **UT/ LEJO/070/2023**, dirigido a la Tesorera Municipal y signado por el Director de Transparencia, ambos del sujeto obligado, que en su parte sustancial señala lo siguiente:

Con motivo de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de admisión del recurso de revisión de fecha veinticinco de abril del dos mil veintitrés recaída en el R.R.A.I.0393/2023/SICOM, emitida por el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO), por el cual **ACUERDA** al H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco manifestarse respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud de información presentada.

Le solicito a usted manifiéstese respecto a la respuesta de solicitud de información y ofrezca pruebas que ratifiquen y sustente la respuesta proporcionada a la solicitud de información con número de folio 201349223000019 de fecha 21 de marzo del 2023 en donde se solicitaba la siguiente información:

*[Transcripción de la solicitud de acceso a la información pública referida en el Resultado primero de la presente resolución]*

Sírvase remitir la información a esta Oficina vía oficio a más tardar el día lunes 15 de mayo de la presente anualidad, en un horario de 9:00 a 17:00 horas.  
[...]

2. Copia del oficio número **UT/ LEJO/074/2023**, dirigido a la Comisionada Ponente y signado por el Director de Transparencia, que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En cumplimiento al Acuerdo de admisión del recurso de revisión de fecha 25 de abril del 2023 emitido por esa ponencia y con motivo de decretar el sobreseimiento en el presente recurso de revisión de acceso a la información es que le informo que mediante oficio número JHC/DJG/171/2023 de fecha 15 de mayo del 2023, es que se formula los alegatos en los términos ahí expresados en los cuales se tiene por atendida la solicitud de información inicialmente planteada.

Por lo anterior se anexa al presente oficio en formato PDF el documento arriba citado, solicitando el sobreseimiento del presente recurso en los términos expuestos.

3. Copia del oficio número **JHC/ DJG/171/2023**, dirigido al Director de Transparencia y signado por la Tesorera Municipal, ambos del sujeto obligado, que en su parte sustancial señala lo siguiente:

La que suscribe **LIC. DENISSE JERÓNIMO GARCÍA**, Tesorera Municipal de este H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, en atención al oficio número UT/LEJO/ 070/ 202.3, de fecha doce de mayo del presente año, mediante el cual solicita la contestación al recurso de revisión número R.R.A.I./0393/2023/SICOM, emitido por el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO), relativo a la solicitud de acceso a la información pública número 202349223000019, mediante el cual el recurrente **XXXXXXXXXXXX** solicita información relativa a los siguiente :

*[Transcripción de la solicitud de acceso a la información pública referida en el Resultado primero de la presente resolución]*

Por lo anterior me permito remitir el siguiente listado servidores públicos que **actualmente laboran** en el H. Ayuntamiento de Santa María Huatuc la siguiente información.

Núm.	Denominación o descripción del puesto	Denominación del cargo	Área de adscripción	Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido	Monto mensual bruto de la remuneración, en tabulador	Monto mensual neto de la remuneración, en tabulador	Monto bruto de las dietas	Monto neto de las dietas
1	PRESIDENTE MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JOSE	HERNANDEZ	CARDENAS	\$-	\$-	\$44,048.26	\$36,000.00
2	SINDICO MUNICIPAL	SINDICO MUNICIPAL	SINDICATURA MUNICIPAL	JUSTINA	MARTINEZ	GARCIA	\$-	\$-	\$36,203.08	\$30,000.00
3	REGIDOR	REGIDOR	REGIDURIA DE HACIENDA	GENARO	GOMEZ	SMMONS	\$-	\$-	\$36,203.08	\$30,000.00
4	REGIDORA	REGIDORA	REGIDURIA DE SALUD Y OBRAS PUBLICAS	YECENIA	CERVANTES	GARCIA	\$-	\$-	\$36,203.08	\$30,000.00
5	REGIDORA	REGIDORA	REGIDURIA DE EDUCACION Y CULTURA	MARIA EDITH	LUIS	GEMINIANO	\$-	\$-	\$36,203.08	\$30,000.00
6	REGIDOR	REGIDOR	REGIDURIA DE SUSTENTABILIDAD Y DEPORTES	VALENTIN	GARCIA	ORTIZ	\$-	\$-	\$36,203.08	\$30,000.00
7	REGIDORA	REGIDORA	REGIDURIA DE COMERCIO Y EQUIDAD DE GENERO	GLORIA	MENDOZA		\$-	\$-	\$36,203.08	\$30,000.00
8	REGIDORA	REGIDORA	REGIDURIA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y GRUPOS VULNERABLES	ELIA ADRIANA	VALLE	GONZALEZ	\$-	\$-	\$36,203.08	\$30,000.00
9	REGIDOR	REGIDOR	REGIDURIA DE TURISMO	CARLOS	ARAGON	ALCANTARA	\$-	\$-	\$36,203.08	\$30,000.00
10	REGIDOR	REGIDOR	REGIDURIA DE GOBERNACION Y REGLAMENTOS	CONCEPCION AMBROSIO	PACHECO	VENEGAS	\$-	\$-	\$36,203.08	\$30,000.00
11	DIRECTOR DE BIENES PATRIMONIALES	DIRECTOR DE BIENES PATRIMONIALES	DIRECCION DE BIENES PATRIMONIALES	EDILBERTO URIEL	QUIROZ	MARTINEZ	\$16,218.04	\$12,000.00	\$-	\$-

12	JEFE DE DEPARTAMENTO DE PAVIMENTACION Y BACHEO	JEFE DE DEPARTAMENTO DE PAVIMENTACION Y BACHEO	DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS	FRANKLIN JESUS	FABIAN	GARCIA	\$20,795.88	\$18,000.00	\$-	\$-
13	JEFE DE GABINETE	JEFE DE GABINETE	PRESIDENCIA MUNICIPAL	RICARDO	HERNANDEZ	CARRASCO	\$35,589.04	\$29,530.38	\$-	\$-
14	SECRETARIO TECNICO	SECRETARIO TECNICO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ADAN	SALINAS	GARCIA	\$36,203.08	\$30,000.00	\$-	\$-
15	SECRETARIA	SECRETARIA	SECRETARIA MUNICIPAL	AZALEA	VENEGAS	SANTIAGO	\$7,503.40	\$7,000.00	\$-	\$-
16	TITULAR DE PRECARTILLAS	TITULAR DE PRECARTILLAS	SECRETARIA MUNICIPAL	ASAEL	VENEGAS	RAMIREZ	\$35,589.04	\$29,530.38	\$-	\$-
17	SECRETARIO MUNICIPAL	SECRETARIO MUNICIPAL	SECRETARIA MUNICIPAL	LIDIO	MARTINEZ	MUANGOS	\$36,203.08	\$30,000.00	\$-	\$-
18	VELADOR	VELADOR	SISTEMA DIF MUNICIPAL	CATALINO	FABIAN	GARCIA	\$8,625.50	\$8,000.00	\$-	\$-
19	CHOFER	CHOFER	SISTEMA DIF MUNICIPAL	CESAR	FABIAN	GARCIA	\$10,869.66	\$10,000.00	\$-	\$-
20	Jefa del Departamento de Programas Complementarios	Jefa del Departamento de Programas Complementarios	SISTEMA DIF MUNICIPAL	BERTHA	CARDENAS	LAVARIEGA	\$13,255.00	\$12,000.00	\$-	\$-
21	Subdirectora de DIF	Subdirectora de DIF	SISTEMA DIF MUNICIPAL	ELVIRA GUADALUPE	FABIAN	GARCIA	\$23,339.10	\$20,000.00	\$-	\$-
22	Tesorera Municipal	Tesorera Municipal	TESORERIA MUNICIPAL	DENISSE	JERONIMO	GARCIA	\$36,203.08	\$30,000.00	\$-	\$-

**Sexto. Respuesta del recurrente a la información enviada por el sujeto obligado**

Con fecha 18 de mayo de 2023, fue registrado en el apartado "Respuesta del recurrente a la información enviada por el sujeto obligado" las siguientes manifestaciones:

Esta respuesta muestra la corrupción que impera en este municipio, por parte de la tesorera municipal y en complicidad con el director de transparencia, primeramente no cumplieron con proporcionarme "El tabulador de sueldos y Salarios" y "El tabulador de remuneración bruta y neta" de todos los trabajadores de este sujeto obligado, esto demuestra que esta respuesta fue planeada para intentar evitar su responsabilidad con cumplir sus obligaciones de transparentar la información que siempre debio de ser pública. Dicha información tampoco se encuentra en su portal de "información pública" en esta plataforma del sujeto obligado, muestra una total falta de responsabilidad y esto también demuestra que este organo garante de transparencia no ha aplicado las medidas necesarias para aplicarles responsabilidades administrativas a las autoridades correspondientes de este municipio que incumplen con las obligaciones de transparencia, lo que hace pensar que estan coludidos, por permitir que entreguen respuestas a medias, incompletas a modo de evitar información relacionada al salario de los regidores y también respuestas falsas, este organo de transparencia debe de ponerse a trabajar para multar y a estas autoridades que cometen delitos a diario, como es posible que sea el año 2023 y aún no hallan entregado la información relacionada a los sueldos y salarios de este ejercicio y del anterior año 2022.

punto dos, también en su afan de ocultar información la corrupta tesorera en complicidad con el director de transparencia, entregan una tabla a medias donde ocultan el "monon mensual bruto de la remuneración en tabulador" y "monon mensual neto de la remuneración en tabulador" donde esconden estas cifras de todos los regidores y solo ponen cantidades "monon bruto de las dietas" y "monon neto de las", eso quiere decir que no reciben sueldo..., esto es un intento de ocultar la información de sueldos.

Respecto a esta tabla también existen otras anomalías por ejemplo no mencionan a personas como FABIOLA FABIAN GARCIA, FABIAN FLORES HERNANDEZ, FABIOLA FABIAN ES LA DIRECTORA DEL DIF Y NO APARECE SU SUELDO ESTO ES UNA MUESTRA DE QUE ESTE MUNICIPIO Y SUS AUTORIDADES OCULTAN INFORMACIÓN, ADEMÁS HAY NOMBRES QUE NO APARECEN EN LA LISTA. EXIJO SE ME BRINDE LA INFORMACIÓN

### **Séptimo. Cierre de instrucción**

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## **CONSIDERANDO:**

### **Primero. Competencia**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8

fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

## Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 21 de marzo de 2023, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 21 de marzo de 2023, e interponiendo medio de impugnación el día 20 de abril del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

## Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreesido en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 154. No obstante, respecto a las causales de sobreesimiento, se advierte que, una vez interpuesto el recurso de revisión, el sujeto obligado modificó el acto, por lo que se procederá a analizar si se actualiza la causal prevista en 155 fracción V.

De conformidad con lo expuesto en los resultados, la parte recurrente le solicitó al sujeto obligado:

1. Que cumpla con sus obligaciones de transparencia correspondiente al "Tabulador de sueldos y salarios" así como "el tabulador de remuneración bruta y neta" de las y los trabajadores del H. Ayuntamiento de Santa María Huaultco;
2. Requirió le fueran proporcionados el sueldo de diferentes trabajadoras y trabajadores de dicho Ayuntamiento.

El sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información.

Inconforme con la falta de respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión manifestando que el sujeto obligado se rehúsa a cumplir con sus obligaciones de transparencia, mencionando, que la información solicitada no está publicada en su portal de transparencia.

Mediante auto correspondiente, la Comisionada Instructora admitió el recurso de revisión por la causal establecida en la fracción VI del artículo 137 de la LTAIPBG, por la **falta de respuesta** a la solicitud de información.

Ahora bien, en vía de alegatos el sujeto obligado a través de la Tesorería Municipal remite un listado de los servidoras y servidores públicos que actualmente laboran en el H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, el cual contiene información referente a la denominación o descripción del puesto, denominación del cargo, área de adscripción, nombre, primero apellido, segundo apellido, monto mensual bruto de la remuneración en tabulador, monto mensual neto de la remuneración en tabulador, monto bruto de las dietas y monto neto de las dietas, como se muestra a continuación:

Núm.	Denominación o descripción del puesto	Denominación del cargo	Área de adscripción	Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido	Monto mensual bruto de la remuneración, en tabulador	Monto mensual neto de la remuneración, en tabulador	Monto bruto de las dietas	Monto neto de las dietas
1	PRESIDENTE MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JOSE	HERNANDEZ	CARDENAS	\$-	\$-	\$44,048.26	\$36,000.00
2	SINDICO MUNICIPAL	SINDICO MUNICIPAL	SINDICATURA MUNICIPAL	JUSTINA	MARTINEZ	GARCIA	\$-	\$-	\$36,203.08	\$30,000.00
3	REGIDOR	REGIDOR	REGIDURIA DE HACIENDA	GENARO	GOMEZ	SJMONS	\$-	\$-	\$36,203.08	\$30,000.00
4	REGIDORA	REGIDORA	REGIDURIA DE SALUD Y OBRAS PUBLICAS	YECENIA	CERVANTES	GARCIA	\$-	\$-	\$36,203.08	\$30,000.00
5	REGIDORA	REGIDORA	REGIDURIA DE EDUCACION Y CULTURA	MARIA EDITH	LUIS	GEMINIANO	\$-	\$-	\$36,203.08	\$30,000.00
6	REGIDOR	REGIDOR	REGIDURIA DE SUSTENTABILIDAD Y DEPORTES	VALENTIN	GARCIA	ORTIZ	\$-	\$-	\$36,203.08	\$30,000.00
7	REGIDORA	REGIDORA	REGIDURIA DE COMERCIO Y EQUIDAD DE GENERO	GLORIA	MENDOZA		\$-	\$-	\$36,203.08	\$30,000.00
8	REGIDORA	REGIDORA	REGIDURIA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y GRUPOS VULNERABLES	ELIA ADRIANA	VALLE	GONZALEZ	\$-	\$-	\$36,203.08	\$30,000.00
9	REGIDOR	REGIDOR	REGIDURIA DE TURISMO	CARLOS	ARAGON	ALCANTARA	\$-	\$-	\$36,203.08	\$30,000.00
10	REGIDOR	REGIDOR	REGIDURIA DE GOBERNACION Y REGLAMENTOS	CONCEPCION AMBROSIO	PACHECO	VENEGAS	\$-	\$-	\$36,203.08	\$30,000.00
11	DIRECTOR DE BIENES PATRIMONIALES	DIRECTOR DE BIENES PATRIMONIALES	DIRECCION DE BIENES PATRIMONIALES	EDILBERTO URIEL	QUIROZ	MARTINEZ	\$16,218.04	\$12,000.00	\$-	\$-

12	JEFE DE DEPARTAMENTO DE PAVIMENTACION Y BACHEO	JEFE DE DEPARTAMENTO DE PAVIMENTACION Y BACHEO	DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS	FRANKLIN JESUS	FABIAN	GARCIA	\$20,795.88	\$18,000.00	\$-	\$-
13	JEFE DE GABINETE	JEFE DE GABINETE	PRESIDENCIA MUNICIPAL	RICARDO	HERNANDEZ	CARRASCO	\$35,589.04	\$29,530.38	\$-	\$-
14	SECRETARIO TECNICO	SECRETARIO TECNICO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ADAN	SALINAS	GARCIA	\$36,203.08	\$30,000.00	\$-	\$-
15	SECRETARIA	SECRETARIA	SECRETARIA MUNICIPAL	AZALEA	VENEGAS	SANTIAGO	\$7,503.40	\$7,000.00	\$-	\$-
16	TITULAR DE PRECARTILLAS	TITULAR DE PRECARTILLAS	SECRETARIA MUNICIPAL	ASAEL	VENEGAS	RAMIREZ	\$35,589.04	\$29,530.38	\$-	\$-
17	SECRETARIO MUNICIPAL	SECRETARIO MUNICIPAL	SECRETARIA MUNICIPAL	LIDIO	MARTINEZ	MUANGOS	\$36,203.08	\$30,000.00	\$-	\$-
18	VELADOR	VELADOR	SISTEMA DIF MUNICIPAL	CATALINO	FABIAN	GARCIA	\$8,625.50	\$8,000.00	\$-	\$-
19	CHOFER	CHOFER	SISTEMA DIF MUNICIPAL	CESAR	FABIAN	GARCIA	\$10,869.66	\$10,000.00	\$-	\$-
20	JEFA DEL DEPARTAMENTO DE PROGRAMAS COMPLEMENTARIOS	JEFA DEL DEPARTAMENTO DE PROGRAMAS COMPLEMENTARIOS	SISTEMA DIF MUNICIPAL	BERTHA	CARDENAS	LAVARIEGA	\$13,255.00	\$12,000.00	\$-	\$-
21	SUBDIRECTORA DE DIF	SUBDIRECTORA DE DIF	SISTEMA DIF MUNICIPAL	ELVIRA GUADALUPE	FABIAN	GARCIA	\$23,339.10	\$20,000.00	\$-	\$-
22	TESORERA MUNICIPAL	TESORERA MUNICIPAL	TESORERIA MUNICIPAL	DENISSE	JERONIMO	GARCIA	\$36,203.08	\$30,000.00	\$-	\$-

Dicha información fue proporcionada a la parte recurrente a través del apartado "Enviar notificación al recurrente" de la Plataforma Nacional de Transparencia".



En atención a esta comunicación, la parte recurrente realizó manifestaciones, refiriendo, respecto al punto 1, que no se cumplió con la entrega total del tabulador de sueldos y salarios, así como el tabulador de remuneración bruta y neta de todos los trabajadores. Respecto al punto 2, argumentó que en lo que respecta a los regidores, el sujeto obligado únicamente entregó cifras concernientes a “monto bruto de las dietas” y “monto neto de las dietas”, sin describir los sueldos y montos brutos y netos de los mismos.

En este sentido, se advierte que una vez admitido el recurso de revisión el sujeto obligado remitió información respecto al punto 2 de la solicitud, situación que será analizada a continuación.

Por otro lado, a la manifestación correspondiente a que sólo se entregó la información relativa al monto bruto y neto de las dietas de los regidores, es menester señalar que, en lo que respecta a la publicación de la remuneración de los integrantes de los cabildos de los municipios, esta se sujetará con base en su autonomía municipal y los criterios adoptados en sus planes de desarrollo municipales. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 43 fracción LXV y 144 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; así como el apartado “Remuneraciones bruta y neta de todos los(as) servidores(as) públicos(as) de base y de confianza” de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, los cuales señalan lo siguiente:

**ARTICULO 138.-** Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y para municipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

a. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

**ARTÍCULO 43.-** Son atribuciones del Ayuntamiento:

LXV.- Acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de esta Ley de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

La Remuneración de los Concejales y demás servidores públicos municipales, se fijará por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

**ARTÍCULO 144.-** La Justicia Municipal se impartirá a través de los alcaldes, que serán designados con base en la fracción VIII del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Durará en el desempeño de su cargo un año a partir de la fecha de su nombramiento el cual podrá prorrogarse por acuerdo del Ayuntamiento hasta el término de la gestión.

En los municipios que se rigen por el sistema de usos y costumbres se respetará la forma de elección de estos cargos.

La remuneración de los alcaldes municipales se fijará en el presupuesto de egresos del municipio atendiendo a los principios de planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez, racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público municipal la que no podrá variarse durante la gestión.

**“Remuneraciones bruta y neta de todos los(as) servidores(as) públicos(as) de base y de confianza”**

**XI.** Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación.

En cumplimiento de la presente fracción, los sujetos obligados publicarán información de las personas contratadas bajo el régimen de servicios profesionales por honorarios y servicios profesionales por honorarios asimilados a salarios; entendiéndose éstos como los servicios que se contratan y/o prestan a cambio de una 26 retribución por ellos.

En el caso de los sujetos obligados de la Federación, la información publicada tendrá relación con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento, las disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, y demás normas aplicables a la materia. **Por su parte, los sujetos obligados de entidades federativas y municipios se sujetarán a la normatividad en la materia que les resulte aplicable.**

Por lo anterior, se tienen como infundados los agravios planteados por la parte recurrente en sus manifestaciones.

Por todo lo antes expuesto, se tiene que el sujeto obligado modificó el acto motivo de impugnación en lo que respecta a los sueldos de los trabajadores, pues si bien en un primer momento no dio respuesta a la solicitud de información; durante la sustanciación del recurso de revisión, mediante la PNT, le remite a la parte recurrente la información relacionada con la remuneración mensual bruta y neta de los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento, así como el monto bruto y neto de las dietas del Presidente Municipal y de los integrantes del cabildo. Por lo que se tiene por solventado el recurso de revisión en lo que hace a esa parte de la solicitud de información y **se sobresee parcialmente.**

Ahora bien, al agravio derivado del punto solicitado correspondiente al cumplimiento de sus obligaciones de transparencia referentes al tabulador de la remuneración bruta

y neta de los trabajadores del sujeto obligado, se procederá a entrar al análisis de dicha inconformidad.

#### **Cuarto. Litis**

En el presente caso la parte recurrente le solicitó al sujeto obligado, información relativa al cumplimiento de la publicación de su obligación en materia de transparencia correspondiente a remuneración bruta y neta de los servidores públicos.

Ahora bien, como se advierte, el particular redactó la solicitud a forma de petición de una acción (publicar información), en este sentido se considera que dicha petición en estricto sentido corresponde a otro proceso, particularmente al denominado “denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia” regulado en el título sexto de la LTAIPBG.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución local, que establece el principio pro persona, es posible interpretar dicha petición, a efectos de brindarle una expresión documental. Por lo que los efectos de haber requerido dicha información a través de una solicitud de acceso a la información impactan únicamente en el derecho de la persona solicitante, para brindarle dicha información a él, y no tiene efectos generales relativos a su publicación en el portal.

En el presente caso, sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información.

Inconforme con la falta de respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión manifestando que el sujeto obligado se rehúsa a cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia.

Conforme al agravio planteado por la parte recurrente, y atendiendo a las facultades de la Ponencia actuante de suplir las de deficiencias del recurso de revisión, previstas en el artículo 142 de la LTAIPBG, el medio de impugnación fue admitido por el supuesto establecido en la fracción VI del artículo 137 de la Ley de la materia, relativo a la **falta de respuesta a la solicitud de información.**

Por lo anterior, se tiene que la Litis en el presente caso es determinar si se configura el supuesto de falta de respuesta previsto en la LTAIPBG y en consecuencia analizar si la información solicitada es reservada o confidencial toda vez que ante la falta de respuesta del sujeto obligado se debe requerirle su entrega.



## Quinto. Análisis de fondo

En primer lugar, se procederá a determinar el marco jurídico que rige el procedimiento en materia de acceso a la información pública. Al respecto, el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

**Artículo 60.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

[...]

De esta forma, la información pública, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

En cuanto al procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 68, 71, fracción VI y 118 de la LTAIPBG, los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General y en la misma ley. En este sentido es atribución de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión a las solicitudes de acceso a la información.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento establecido para atender una solicitud de acceso, la LTAIPBG señala:

- Se tendrá un plazo de diez días hábiles para dar respuesta a una solicitud de información, precisando la modalidad en que será entrega la información y el costo que pueda generarse. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por cinco días hábiles (artículo 132).
- Admitida una solicitud de acceso la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente (artículo 126).
- Los sujetos obligados deben atender la modalidad de entrega y envío solicitado y exponer de manera fundada y motivada cuando tengan que poner a disposición la información en otra modalidad de entrega. Así, cumplen con la obligación de garantizar el derecho de acceso a la información cuando se

entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

Asimismo, la LTAIPBG establece los supuestos de cómo proceder en los siguientes casos:

- Cuando el sujeto obligado no tenga competencia respecto a la información solicitada (artículo 123).
- Cuando la solicitud de información no es clara (artículo 124).
- Cuando la información esté previamente disponible al público (artículos 126 y 128).
- Cuando esta no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa competente (artículo 127).
- Cuando para su acceso exista un trámite específico (artículo 131).
- Cuando los documentos solicitados contengan información confidencial o reservada (artículos 4, 15, 52 y 58).

En este marco constitucional y de derechos humanos, se advierte que se configura el supuesto previsto en el artículo 151 de la LTAIPBG, toda vez que el recurso de revisión se interpuso por “La falta de respuesta a una solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la Ley” a la solicitud de información realizada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, y a la que el sujeto obligado no dio respuesta en el plazo establecido por la Ley.

De esta manera, el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente es **fundado**, toda vez que siendo un sujeto obligado de conformidad con la LTAIPBG faltó a sus obligaciones en la materia y no dio respuesta a la solicitud, como se puede comprobar en la siguiente captura de pantalla de la PNT:



## Fecha de recepción de la solicitud

21/03/2023 00:00:00

## Requerimiento de información adicional (en su caso):

Obligaciones del Sujeto Obligado y que se deberían de encontrar en su port

Caracteres restantes para escribir 3893

## Respuesta emitida por el sujeto obligado:

Sin respuesta

Caracteres restantes para escribir 3987

Ahora bien, de conformidad con el artículo 151 de la LTAIPBG, en el supuesto de falta de respuesta, debe requerirse al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando ésta no sea reservada o confidencial.

Respecto a la información que puede configurar el carácter de reservada, el artículo 54 de la LTAIPBG prevé:

**Artículo 54.** El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Se clasificará como información reservada aquella que:

- I. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;
- II. Comprometa la seguridad pública estatal o municipal;
- III. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- IV. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- V. Dañe la estabilidad económica y financiera del Estado y Municipios;
- VI. Obstruya las actividades de prevención o persecución de los delitos;
- VII. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las Leyes;
- VIII. Afecte la recaudación de las contribuciones;
- IX. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la resolución resuelvan de manera concluyente una etapa, sea o no susceptible de ejecución;
- X. Contengan los expedientes de averiguaciones previas o carpetas de investigación; sin embargo, una vez que se haya determinado el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;
- XI. Contengan los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener;
- XII. Afecte los derechos del debido proceso;
- XIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; y

**XIV.** Por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, en esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en Instrumentos Internacionales.

Respecto a la información confidencial, el artículo 61 del mismo ordenamiento señala:

**Artículo 61.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Ahora bien, la solicitud de información versa sobre las obligaciones de transparencia del sujeto obligado, es decir, el deber que tiene todo ente público de difundir, actualizar y poner a disposición de toda persona de manera proactiva y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social según corresponda, la información pública contemplada en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, conforme lo establece el artículo 15 de la LTAIBGO.

**Artículo 15.** Los sujetos obligados deberán difundir, actualizar y poner a disposición del público de manera proactiva, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social según corresponda, la información a que se refiere el Título Quinto de la Ley General, en sus sitios de internet y a través de la Plataforma Nacional, con excepción de la información clasificada como reservada o confidencial.

La publicación de la información deberá realizarse con perspectiva de género; en los medios idóneos para el acceso a las personas con discapacidad; y de manera progresiva publicar la información en las lenguas maternas de los pueblos originarios del Estado.

El Órgano Garante, verificará el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título.

En ese sentido, respecto a la información solicitada y motivo por el cual se inconformó la parte recurrente, relativa al cumplimiento de la obligación del sujeto obligado de publicar la información relativa a la remuneración bruta y neta de los servidores públicos de su adscripción, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

**VIII.** La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

[...]

De igual forma, el artículo 10 de la LTAIPBG, refiere la obligación que tienen los sujetos obligados en relación a la publicación de la información de manera electrónica.



**Artículo 10.** Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

**II.** Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público;

**VIII.** Crear y hacer uso de sistemas de tecnología sistematizados y avanzados, y adoptar las nuevas herramientas para que la ciudadanía consulte la información de manera directa, sencilla y rápida;

**XIII.** Contar con una página web con diseño adaptable a dispositivos móviles, que tenga cuando menos un buscador temático y un respaldo con todos los registros electrónicos para cualquier persona que lo solicite;

De esta forma, se tiene que el sujeto obligado tiene la obligación de publicar trimestralmente y de forma electrónica la información relativa a sus obligaciones de transparencia, asimismo, conforme a los preceptos antes invocados, tiene la obligación de crear y hacer uso de sistemas tecnológicos sistematizados a efecto de que la ciudadanía tenga acceso a toda información pública que sea de su interés. En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado, pudo haberle proporcionado a la parte recurrente el enlace o dirección electrónica en la que pudiera consultar la información solicitada.

Por otro lado, no se advierte ninguna causal de reserva de información, y resulta procedente **ordenar al sujeto obligado a que entregue la información solicitada, de manera total y a su propia costa.** O bien, en atención al artículo 128 de la LTAIPBG, le informe a la parte recurrente como acceder a la misma, si esta ya se encuentra disponible al público en algún medio electrónico como pudiera ser la propia página del sujeto obligado:

**Artículo 128.** La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, **precisando la dirección electrónica completa** del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Por otra parte, el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia



competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

**Artículo 154.** Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

En esta línea, el artículo 174 fracciones I y III de la LTAIPBG, establecen:

**ARTÍCULO 174.** Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. La **falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos** señalados en la normatividad aplicable.

[...]

III. Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley;

Por lo anterior, resulta necesario hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente del sujeto obligado la probable responsabilidad en que incurrió la persona servidora pública encargada de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la LTAIPBG.

Se le hace del conocimiento de la parte recurrente que existe la figura de la denuncia, en caso del incumplimiento de cualquier sujeto obligado a sus obligaciones de transparencia, lo anterior, conforme al procedimiento establecido en los artículos 162 y 163 de la LTAIBG.

### **Sexto. Decisión**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 de la LTAIPBG, así como el artículo 45 fracción IV Reglamento del recurso de revisión aplicable y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **ordena al sujeto obligado** que proporcione la información relativa a la obligación de transparencia contenida en la fracción VIII del artículo 70 de la LGTAIP.

### **Séptimo. Plazo para el cumplimiento**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles

siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

### **Octavo. Medidas para el cumplimiento**

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que comine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

### **Noveno. Responsabilidad.**

Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante, a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la probable responsabilidad en que incurrió la persona servidora pública encargada de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la LTAIPBG, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

### **Noveno. Protección de datos personales**

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

### **Décimo. Versión pública**

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta

cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### RESUELVE:

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 de la LTAIPBG; el artículo 45 fracción IV del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable, y en el Considerando Quinto de esta Resolución, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **ordena al sujeto obligado** que proporcione la información relativa a la obligación de transparencia contenida en la fracción VIII del artículo 70 de la LGTAIP.

**Tercero.** Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

**Cuarto.** En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 138 de la LTAIPBG, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

**Quinto.** Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante, a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del sujeto obligado la probable responsabilidad en que incurrió la persona servidora pública encargada de la atención a las solicitudes de información requeridas, a modo que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las

responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la LTAIPBG a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

**Sexto.** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se ordena al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, apercibido que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

**Séptimo.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que comine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

**Octavo.** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

**Noveno.** Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

**Décima.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Conste.**

Comisionado Presidente

\_\_\_\_\_  
Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada Ponente

---

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0393/2022/SICOM